



**DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE  
TRABAJO**

**DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO.**

**VERSION PUBLICA**

**“ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP), DEFINE COMO CONFIDENCIAL. ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES”. (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO N° 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)**

**“TAMBIEN SE HA INCORPORADO AL DOCUMENTO LA PAGINA ESCANEADA CON LAS FIRMAS Y SELLOS DE LAS PERSONAS NATURALES PARA LA LEGALIDAD DEL DOCUMENTO”.**



GOBIERNO DE  
EL SALVADOR

MINISTERIO  
DE TRABAJO  
Y PREVISIÓN  
SOCIAL

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad **GRUPO DALTON CP, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, propietaria del centro de trabajo denominado CONTRAPUNTO**, por medio de su representante legal [REDACTED] por la infracción a la Legislación Laboral

LEÍDOS LOS AUTOS Y,  
CONSIDERANDO:

I.- Que por Inspección Programada de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, a fin de verificar contratos de trabajo, Controles de Asistencia, Seguro Social, Afp, Aguinaldo y Vacaciones; un Inspector de Trabajo en el ejercicio de sus funciones y de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social practicó inspección el día nueve de agosto de dos mil dieciocho en el centro de trabajo denominado CONTRAPUNTO, la cual se llevó a cabo con la presencia de la señora [REDACTED] en calidad de Contadora, quien una vez debidamente identificada manifestó que el patrono de la relación laboral es la sociedad GRUPO DALTON CP, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, con Número de Identificación Tributaria cero tres uno cinco-dos siete uno cero cinco seis-uno cero dos-tres, representada legalmente por [REDACTED] Y expuso los siguientes alegatos: Que los contratos individuales de trabajo si han sido elaborados pero que no han sido presentados a la Dirección General de Trabajo. Que después de haber revisado la documentación vinculada con la relación laboral y haber realizado las entrevistas pertinentes, el inspector de trabajo redactó el Acta que corre agregada de folio cuarenta y siete a folio cuarenta y ocho de las presentes diligencias, constatando que la referida sociedad por medio de su representante legal ha cometido las siguientes infracciones: **en ocho ocasiones el artículo 18 del Código de Trabajo; ocho infracciones al artículo artículo 7 del Decreto Ejecutivo número seis, publicado en el Diario Oficial numero doscientos cuarenta Tomo cuatrocientos diecisiete de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, con fecha de vigencia a partir del uno de enero de dos mil dieciocho, en relación con el artículo 166 del Código de Trabajo;** por lo que fijó un plazo de quince días hábiles de conformidad a los artículos 38 literal "f" y 50 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social para subsanar las infracciones a la normativa laboral. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente Reinspección de conformidad al *artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social*, redactando el acta que corre agregada a folio cincuenta y siete de las presentes diligencias, constatando que la aludida sociedad por medio de su representante legal había subsanado **ocho infracciones al artículo 18 del Código de Trabajo**, no habiendo subsanado lo establecido en el **artículo artículo 7 del Decreto Ejecutivo número seis, publicado en el Diario Oficial numero doscientos cuarenta Tomo cuatrocientos diecisiete de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, con fecha de vigencia a partir del uno de enero de dos mil dieciocho, en relación con el artículo 166 del Código de Trabajo;** por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión, se remitió el presente expediente al correspondiente trámite de multa.

II.- Que en cumplimiento al considerando anterior, en base a lo dispuesto en el artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR a la sociedad **GRUPO DALTON CP, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, propietaria del centro de trabajo denominado CONTRAPUNTO**, por medio de su representante legal [REDACTED]

██████████, en dos ocasiones señalándose para tal efecto la primera cita para las nueve horas con treinta minutos del día veinticuatro de junio del presente año y la segunda cita para las nueve horas con treinta minutos del día veinticinco de junio de dos mil diecinueve, para que compareciera a esta oficina a hacer uso del derecho de audiencia y de defensa de conformidad a los artículos 11 y 12 de la Constitución de la Republica, sin embargo la parte patronal no hizo uso de ese derecho; no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, tal como consta a folio sesenta frente y vuelto de las presentes diligencias; por lo tanto no habiendo alegaciones ni nuevos elementos de prueba que valorar a los ya existentes y se continuará con el procedimiento como lo establece el artículo 105 inciso último de la Ley de procedimientos Administrativos, por consiguiente la suscrita resuelve prescindir de la audiencia final que regula el artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

III.- Previo a resolver lo que legalmente corresponde, y expuestos por el Apoderado los argumentos de defensa, es a criterio de la suscrita hacer las consideraciones siguientes: Los Decretos que contienen las tarifas de Salarios Mínimos, además de fijar éstas, establecen para los patronos la obligación de llevar un registro de control de asistencia de los trabajadores, pero no establece cómo. En tal sentido, es importante destacar que lo importante de éste control es que refleje las horas efectivas realmente laboradas por cada trabajador y/o a disposición del patrono, incluyendo las horas extras cuando el patrono le solicita hacerlas así como que no reflejen la prohibición de que los trabajadores laboren horas extras de manera permanente; de ahí la importancia que el cumplimiento de dicho control sean los mismos trabajadores que llenen de su puño y letra la hora y firma de la asistencia a su jornada, o si éste control es mecanismo sean ellos a los que el mercado les lea sus huellas; en virtud de lo anterior es preciso mencionar que el control de asistencia es el documento idóneo para constatar la jornada legal de los trabajadores de un centro de trabajo, de tal manera que no basta que los trabajadores consignen el nombre y firma según prueba presentada al inspector de trabajo de folios cincuenta y cinco a folio cincuenta y seis de las presentes diligencias, en ese sentido el inspector de trabajo otorgó un plazo a la patronal para que subsanara dicha infracción de conformidad al artículo 38 literal "f" de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, no obstante no se subsanó la infracción antes mencionada, es por ello que las presentes diligencias se encuentran en esta instancia sancionatoria; a fin de que la parte patronal hiciera uso del derecho de audiencia y defensa siendo notificada primera y segunda cita, tal como consta en auto de folio sesenta de las presentes diligencias con el objetivo que desvirtuar el contenido del acta de inspección, sin embargo la parte patronal no compareció a ninguna de las audiencias señaladas, en consecuencia los hechos vertidos en actas de inspección se tomaran por ciertos como lo establece el **artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social**, las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad, en el presente caso no ha sido demostrado ni uno de tales extremos, en consecuencia las actas de mérito conservan toda la validez probatoria que les otorga la ley. Las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva, la cual debe pronunciarse teniendo por fehacientemente comprobada la **infracción al artículo 7 del Decreto Ejecutivo número seis, publicado en el Diario Oficial numero doscientos cuarenta Tomo cuatrocientos diecisiete de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, con fecha de vigencia a partir del uno de enero de dos mil dieciocho, en relación con el artículo 166 del Código de Trabajo**, al no llevar el Control de Asistencia de todos los trabajadores que laboran en el centro de trabajo. Por lo que a criterio de la suscrita, es procedente imponerle a la sociedad **GRUPO DALTON CP, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, propietaria del centro de trabajo denominado CONTRAPUNTO**, por medio de su representante legal ██████████, una multa de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria por la infracción cometida a la legislación laboral, se impone la cantidad antes mencionada teniendo en

cuenta la multa máxima y no obstante no haberse constatado la capacidad económica del centro de trabajo según consta en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, tal como consta a folios sesenta y tres de las presentes diligencias.

**POR TANTO:** De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 56, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: IMPÓNESE a la sociedad **GRUPO DALTON CP, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, propietaria del centro de trabajo denominado CONTRAPUNTO**, por medio de su representante legal [REDACTED] una multa de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, por infracción al artículo 7 del Decreto Ejecutivo número seis, publicado en el Diario Oficial numero doscientos cuarenta Tomo cuatrocientos diecisiete de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, con fecha de vigencia a partir del uno de enero de dos mil dieciocho, en relación con el artículo 166 del Código de Trabajo al no llevar el Control de Asistencia de todos los trabajadores que laboran en el centro de trabajo. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la **DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA**, de esta ciudad, Sin perjuicio de cumplir con la norma legal infringida, no obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: **a) Recurso de Reconsideración**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefa del Departamento de Inspección de Industria y Comercio de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; **b) Recurso de Apelación**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y **c) Recurso extraordinario de Revisión** el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; en oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio Dos, Nivel Dos, Plan Maestro, centro de Gobierno, San Salvador. **PREVIÉNESELE:** A la sociedad **GRUPO DALTON CP, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, propietaria del centro de trabajo denominado CONTRAPUNTO**, por medio de su representante legal [REDACTED] que de no cumplir con lo antes expuesto, se libraré certificación de esta resolución, para que la **Fiscalía General de la República** lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. **HÁGASE SABER.**

MER/



